

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/313/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, cinco de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/313/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **00431221**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, argumentando **los costos o tiempos de entrega de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/313/2021**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en diez de junio de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día dos de julio de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó la información al margen del principio de gratuidad contenido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Conforme al Artículo 17 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana, se solicita copia simple de los documentos que avalan el CUMPLIMIENTO de los requisitos citados en dicho Artículo, del actual Director de Protección Civil, MARCO ANTONIO SANCHEZ NAVARRO, de dicho Ayuntamiento.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

[...]

“Es pertinente mencionar que, una vez Usted haya cubierto el importe correspondiente a las copias requeridas en su solicitud, deberá entregar a esta Unidad de Transparencia el recibo pagado, para efectos de que se notifique al área y esta proceda a emitir la documentación; esto podrá hacerlo a la dirección de correo electrónico unidadtransparenciatijuana@gmail.com o personalmente en la oficina de esta Unidad ubicada en Av. Independencia número 1350, Zona Urbana Rio, primer nivel de Palacio Municipal, en un horario de Lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas.”

TIJUANA
XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

TESORERIA MUNICIPAL
ORDEN DE PAGO

Grava recibir de: SOLICITANTE DEL FOLIO 00431221 DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Concepto: DERECHOS POR EXPEDICION DE CERTIFICADOS, TITULOS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

La cantidad de: 11.1 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTE

DERECHOS POR COPIA SIMPLE CON SERVICIO ORDINARIO, CIENTO ONCE HOJAS TAMAÑO CARTA, ENTREGA EN 3 DIAS HABILES.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 43, inciso A), subinciso a) De la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, B.C., para el Ejercicio fiscal 2021.

Tijuana, B.C. a 04 de mayo de 2021

ATENTAMENTE
JOEL FABIAN GUARDADO REYNAGA
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL
H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL

[...] (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Se solicitó COPIA SIMPLE de los documentos citados. No entiendo porque se me solicita pague derechos por copias certificadas cuando en otras ocasiones se me proporcionó un

*archivo DIGITAL via plataforma con la información solicitada.”
(sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Directora de Transparencia Municipal en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“[...]”

Se reitera todo lo previamente actuado en el procedimiento ordinario de la solicitud de información pública identificada con el folio 00431221; El oficio SGM-180/2021 de fecha 04 de mayo 2021 firmado por el Secretario de Gobierno Municipal, es un acto apegado a derecho, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le faculta a los sujetos obligados" para cobrar los costos y/o cuotas de acceso de la información siempre y cuando se cumpla el requisito que el documento a entregar exceda de veinte hojas simples, siendo el caso que la información petitionada excede en gran medida lo que estipula el artículo antes referido.

En la comunicación institucional que se le hizo llegar al recurrente, se le acompañó de una orden pago, para que una vez realizada la transacción en las cajas de la tesorería municipal, se esté en la posibilidad de hacer la entrega de lo petitionado mediante la Unidad de Transparencia, toda vez que en su solicitud de inicio se registró la modalidad de COPIA SIMPLE, y no copia digital y/u otro medio electrónico.

Del acuerdo de fecha de 25 de mayo de 2021 del expediente de recurso de revisión RR/313/2021 radicado en el ITAIPBC, se analizan los agravios manifestados por la parte recurrente, en la que reitera que "Se solicitó copia simple" y no una "copia digital", también hace mención de una serie de hechos de apreciación por su parte, manifestado que "en otras ocasiones se le proporcionó un archivo digital vía plataforma de transparencia", pues bien, la decisión inicial de requerir al ciudadano del pago de cuotas de acceso, es apegada a derecho.

Del análisis de los documentos solicitados por la parte recurrente se destaca que la mayoría de los documentos son constancias, diplomas y certificaciones a nombre del Director de Protección Civil, el C. Marco Antonio Sánchez Navarro, sin que se comprometa su

información confidencial como nos obliga a proteger las leyes de la materia. Este sujeto obligado no tiene inconveniente de hacer entrega de los mismos documentos por vía electrónica (sin detrimento a lo previamente manifestado), y debido al gran cumulo de fojas, se excede a las especificaciones de la plataforma nacional de transparencia, lo que nos obligó a generar dos ligas electrónicas en donde el recurrente podrá descargar directamente los dos archivos digitales para imponerse del contenido en los siguientes hipervínculos.

<https://drive.google.com/file/d/1ydbHd6fwR8ONaWB92SVb20r6Ynce0rTp/view>

<https://drive.google.com/file/d/1mgO0HLhbsKiswyn3RWzVsjOdyh46v7Nu/view> [...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó copia simple de los documentos que avalen el cumplimiento por parte del servidor público Marco Antonio Sánchez Navarro en relación con requisitos contemplados en el artículo 17 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana a saber:

ARTÍCULO 17.- El Titular de la Dirección Municipal de Protección Civil será designado por el Presidente Municipal. Deberá acreditar ser ciudadano mexicano, encontrarse en pleno goce de sus derechos y haber concluido una carrera universitaria. También deberá acreditar experiencia y capacitación relacionada con la Protección Civil, y demostrar habilidades directivas y de coordinación de proyectos. La capacitación y experiencia mínima requerida deberá incluir, entre otras:

- I. Antigüedad mínima 6 años en el área de Protección Civil.
- II. Conocimiento pleno de los riesgos que enfrenta la ciudad.
- III. Legislación Nacional y Estatal en Protección Civil.
- IV. Fenómenos Perturbadores y Manejo de Riesgo
- V. Sistema de Comando de Incidentes, nivel ejecutivo (SCI).
- VI. Administración de Emergencias (Operaciones de CMOE).
- VII. Evaluación de Daños y Estimación de Necesidades, nivel toma decisiones (EDAN).

VIII. Curso de Sistemas de Información Geográfica

Ante ello, el sujeto obligado informó a la persona solicitante que la documentación requerida consta de ciento treinta y un hojas tamaño carta, por lo que de conformidad al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en atención a la modalidad elegida por la persona solicitante se descontaron veinte hojas para proceder a la orden de pago por ciento once hojas tamaño carta exhibiendo para tal efecto orden de pago para cubrirse en cajas de Palacio Municipal de Tijuana.

La persona recurrente, se inconformó con la respuesta emitida argumentando que requirió copia simple de los documentos solicitados y que no comprende por qué se le cobran copias certificadas cuando en diversas ocasiones se le otorgó información de manera digital. Al respecto, cabe precisar que cuando una persona presenta una solicitud de acceso a la información no se le exigen mayores requisitos que los contemplados en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dentro de los cuales se encuentra:

- Modalidad verbal;
- Modalidad de consulta directa;
- Modalidad de copias simples o certificadas
- Modalidad, por cualquier otro medio como el electrónico.

Es así que la modalidad elegida por la persona recurrente literalmente es en copia simple la cual consiste en una reproducción física (fotocopia) de un documento original, sin embargo, del agravio efectuado por la persona recurrente se advierte una confusión entre los términos copia simple y reproducción en medio electrónico o "copia digital" lo cual constituye una ampliación de la modalidad elegida en la solicitud primigenia lo cual resulta a todas luces improcedente de conformidad con el criterio 27-10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

En este sentido, el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que en caso de existir costos para obtener la información, el monto debe cubrirse manera previa (antes) de la entrega, dichos costos deben establecerse en la Ley de Ingresos del municipio, sin que sean mayores la de los municipios que la del Estado, debiendo además fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó y entregar la primeras veinte hojas de manera gratuita.

Al respecto, el Ayuntamiento de Tijuana informó al solicitante que era necesario cubrir previa expedición de las copias simples solicitadas 11.1 unidades de medida y actualización vigentes al cuatro de mayo de dos mil veintiuno, para lo cual expidió una orden de pago única y exclusivamente para que el solicitante efectuara el pago respectivo en cajas del Ayuntamiento de Tijuana y fundamento el cobro en el artículo 43 inciso A), sub inciso a) De la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana Baja California para el Ejercicio Fiscal 2021, el cual a la letra dice:

Artículo 43, Los certificados, copias simples, copias certificadas y demás servicios administrativos proporcionados por las oficinas municipales, que no se encuentren previstos en algún artículo de la presente ley, se pagaran de acuerdo con el costo que representa prestar el servicio, incluyendo equipos, materiales y costos de personal conforme a lo siguiente:

TARIFA

Unidad de Medida y Actualización (UMA) Vigente

A. HOJAS TAMAÑO CARTA

a.- copia simple en servicio ordinario, entrega en 3 días hábiles.....0.10

VECES

[...]

En este sentido, el costo por las ciento once hojas (las cuales ya consideran las primeras veinte hojas gratuitas) es de 11.1 Unidades de Medida y Actualización vigentes al año dos mil veintiuno, la cual, de conformidad con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística se fijó para ese año en ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos (89.62), lo cual se traduce en un costo de novecientos noventa y cuatro pesos con setenta y ocho centavos (994.78)

Sin embargo, la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2021 dispone en su artículo 28 que los productos del periódico oficial

del Gobierno del Estado, venta de formas, otros productos, así como los relativos al Poder Judicial del Estado, se registrarán por las siguientes:

C U O T A S:

II FORMAS OFICIALES Y COPIAS:

[...]

B). Por copia fotostática simple, sin certificar \$1.12

Por lo anterior, resulta que el costo fijado en la Ley de Ingresos del Estado es **menor** que el monto que indica la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que en términos del segundo párrafo del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el Ayuntamiento de Tijuana debe utilizar como base para el cálculo de las copias solicitadas el costo que para tal efecto determinó la Ley de Ingresos del Estado en razón de un peso con doce centavos por copia multiplicado por ciento once fojas (que incluye las primeras veinte hojas gratuitas) resulta en un total de ciento veinticuatro pesos con treinta y dos centavos (\$124.32).

Sin embargo, en virtud de que a la fecha de emisión de la presente resolución la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2021 ha quedado sin vigencia, el sujeto obligado deberá tomar como base para el cobro la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022 la cual dispone en su artículo 30 dispone que los productos del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, venta de formas, otros productos, así como los relativos al Poder Judicial del Estado, se registrarán por las siguientes:

C U O T A S:

II FORMAS OFICIALES Y COPIAS:

[...]

B). Por copia fotostática simple, sin certificar \$1.18

En este sentido, la cantidad que el ayuntamiento debe cobrar de manera **actual** en razón de un peso con dieciocho centavos por copia multiplicado por ciento once fojas (que incluye las primeras veinte hojas gratuitas) resulta en un total de **ciento treinta pesos con noventa y ocho centavos (\$130.98)**.

Por lo anterior, resulta que es **FUNDADO** el agravio manifestado por la persona recurrente, no obstante, lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión el sujeto obligado modificó la respuesta inicial otorgada y exhibió los siguientes hipervínculos

<https://drive.google.com/file/d/1ydbHd6fwR8ONaWB92SVb20r6Ynce0rTp/view>

<https://drive.google.com/file/d/1mgO0HLhbsKiswyn3RWzVsjOdyh46v7Nu/view>

por los cuales se otorgó la información solicitada en versión digital, es decir, en un formato distinto a lo solicitado.

En consecuencia, resulta **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por las consideraciones ya expuestas.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00431221** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar las copias simples solicitadas tomando como base para el cobro el artículo 30, fracción II, inciso B) de Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00431221** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar las copias simples solicitadas tomando como base para el cobro el artículo 30, fracción II, inciso B) de Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento

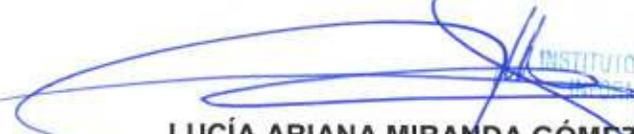
en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

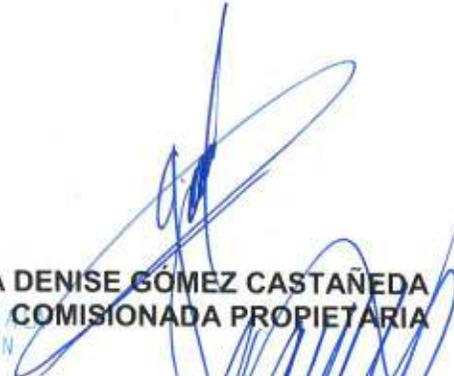
QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

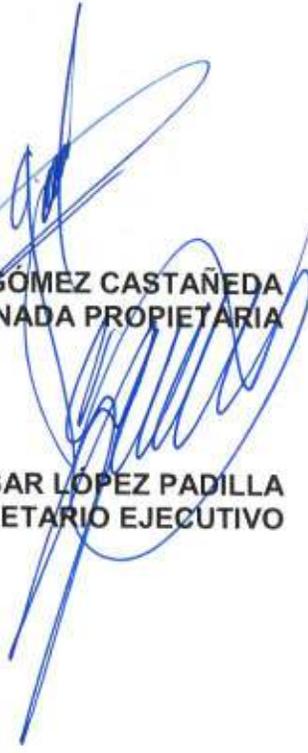
SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

